



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento de fondo en torno a las solicitudes de **REDENCIÓN DE PENA** y de **LIBERTAD CONDICIONAL** que han sido formuladas por la defensa técnica del penado **JAIME ENERELDO CIFUENTES JIMENEZ**, actualmente privado de la libertad en el lugar de su domicilio a órdenes de este despacho judicial.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar las decisiones que concitan la atención del despacho, pertinente resulta señalar que el penado **CIFUENTES JIMENEZ** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 19 de junio de 2013, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Florencia - Caquetá en sentencia del 16 de marzo de 2018, a la pena de **56 meses 2 días de prisión** y al pago de multa en cuantía equivalente a 28.000 S.M.L.M.V., como coautor de la conducta punible de contaminación ambiental por explotación de yacimientos mineros. No fue condenado al pago de perjuicios y le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2.- mediante decisión del 2 de octubre de 2018 el Juzgado Cuarto Homologo de Tunja - Boyacá le concedió la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38b del Código Penal, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 10 de octubre de 2018.

3.-En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera del **19 al 21 de junio de 2013 (3 días)** y la segunda desde el **22 de mayo de 2018**, a la fecha (**26 meses 28 días**); razón por la que en detención física ha cumplido **27 meses 1 día**.

4.- A la fecha no se ha reconocido en su favor redención de pena alguna.

DE LA REDENCIÓN DE PENA:

N.U.R 11001 60 99 034 2013 00178 00 E.S. 2018 - 00247 A Condenado: JAIME ENERELDO CIFUENTES JIMENEZ. Delito: CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS MINEROS. interlocutorio: 0915.

Para ser redimidos, por parte de las autoridades del Centro de Rehabilitación Social de Inirida -Guainía- se han allegado los siguientes certificados de cómputos:

- Certificado sin número de fecha 19 de junio de 2018 con 116 horas de trabajo durante los meses de mayo y junio de 2018.
- Certificado sin número de fecha 20 de enero de 2020 con 2.239 horas de trabajo durante los meses de noviembre de 2018 a diciembre de 2019.
- Certificado sin número de fecha 5 de agosto de 2020 con 1.105 horas de trabajo durante los meses de enero a julio de 2020.

De igual forma y para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 101 de la ley 65 de 1993, se han remitido los certificados de calificación de la conducta del penado y de las actividades realizadas durante los referidos periodos.

Así, el total de horas de trabajo aptas de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993 le representan:

$$3.460 \text{ h} / 16 = 216.25 \text{ días.}$$

El total de días a reconocer por concepto de redención equivalen a **216.25**, o lo que es igual, **7 meses 6.25 días**; mismos que se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **JAIME ENERELDO CIFUENTES JIMENEZ** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	27	01
REDENCIÓN RECONOCIDA	00	00
REDENCIÓN X RECONOCER	07	06.25
TOTAL	34	07.25

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (19/06/2013) por los cuales resultó condenado el penado **JAIME ENERELDO CIFUENTES JIMENEZ** y por virtud del principio de favorabilidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000, cuando quiera

que de una parte, prevé un cumplimiento de pena menor equivalente a las 3/5 partes de la misma, y de otra, no exige el pago de la multa como un requisito más para poder acceder a la libertad condicional.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. La previa valoración de la conducta punible.
- b. Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta.
- c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer, fundadamente, que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
- d. Que esté demostrado su arraigo familiar y social.
- e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

N.U.R 11001 60 99 034 2013 00178 00 E.S. 2018 - 00247 A Condenado: JAIME ENERELDO CIFUENTES JIMENEZ. Delito: CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS MINEROS. interlocutorio: 0915.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1.- **JAIME ENERELDO CIFUENTES JIMENEZ** se encuentra purgando pena de **56 meses 2 días de prisión**, como coautor del punible de contaminación ambiental por explotación de yacimientos mineros.

2.- Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y las redenciones de pena hasta ahora reconocida en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **34 meses 7.25 días**.

3.- Las tres quintas de la pena impuesta corresponden a **33 meses 19.2 días**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible por la que se emitió el fallo de condena, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales poder concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas se encuentran privadas de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible, como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de la conducta punible de contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero por la que fue condenado **JAIME ENERELDO CIFUENTES JIMENEZ**, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in idem*; se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto de los previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal se hizo en la sentencia, pues si bien la pena que se impuso para aquella conducta punible no correspondió a la mínima posible de 60 meses de prisión del primer cuarto o cuarto mínimo en el que se dijo debía ser dosificada sino a una 5 meses mayor, es claro que ese aumento no estuvo soportado en circunstancia concreta alguna de las previstas en el aludido precepto legal, pues todas las valoraciones que se hicieron para justificar aquel incremento giraron en torno a circunstancias propias de aquella conducta punible, dado que si bien se aludió a la gravedad de la misma y al daño real o potencial causado, lo cierto es que allí se hizo referencia fue al hecho de que con la conducta se ejercieron actos que pusieron en grave riesgos los recursos naturales, el ecosistema y el medio ambiente poniendo en peligro la vida, no solo de los ciudadanos colombianos sino también la de la humanidad en general¹; todo lo cual se corresponde con la adecuación típica de aquel injusto y con el hecho de considerarse que el mismo se consumó, y no con circunstancias que deban ser valoradas en los términos del inciso 3° del artículo 61 del Código Penal.

Y fue sobre la pena a así dosificada que luego se reconoció la rebaja correspondiente por virtud del allanamiento a cargos, para quedar fijada finalmente en 56 meses 2 días.

Si lo anterior es así, no puede éste despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de ésta forma concluir que el penado requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como igualmente se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento del penado durante el periodo en que ha permanecido privado de la libertad en primero en Establecimiento Penitenciario y carcelario y luego en el lugar de su domicilio, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica, que su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada siempre en grado de buena, dando cuenta de la

¹ Cd lectura de fallo record 1h 35 min 00 seg

N.U.R 11001 60 99 034 2013 00178 00 E.S. 2018 - 00247 A Condenado: JAIME ENERELDO CIFUENTES JIMENEZ. Delito: CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS MINEROS. interlocutorio: 0915.

forma en que ha estado asimilando el proceso de resocialización al que ha estado sometido y poniendo en evidencia, además, los efectos que ha surtido el tratamiento penitenciario.

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir del presupuesto que se valora el penado no requiere de más tratamiento penitenciario, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, al punto que la Dirección del Centro de rehabilitación Social de Inírida apoyando la petición de libertad condicional, ha expedido resolución favorable. De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora se encuentra acreditado suficientemente.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado, se tiene que el mismo se encuentra recluido en el lugar de su domicilio ubicado en la **V S ZENaida H VIA PRINCIPAL RESGUARDO EL PAUJIL EN EL MUNICIPIO DE INIRIDA -GUAINIA- teléfono 350 830 39 12**, que fue el lugar autorizado por el Juzgado Cuarto Homólogo de Tunja -Boyacá- para que cumpliera el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria reconocido en su favor, para lo cual el día 10 de octubre de 2018 suscribió la correspondiente diligencia de compromiso. En esa medida, debe tenerse por satisfecho el requisito que se valora por el despacho.

Finalmente, se tiene que **JAIME ENERELDO CIFUENTES JIMENEZ** no fue condenado al pago de perjuicio alguno por virtud de la comisión del punible de contaminación ambiental por explotación de yacimientos mineros por el que resultó condenado.

Por tanto, se puede inferir sin duda alguna que en favor del penado concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para reconocer en su favor la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C 316 de 2002 de la Corte Constitucional, cuando quiera que el amplio periodo durante el cual ha estado privado de la libertad le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces, suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, advirtiéndole que en el evento de incumplir una cualquiera de las obligaciones impuestas, se le revocará el beneficio concedido y se dispondrá el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena de 56 meses 2 días de prisión impuesta en su contra.

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se librá la correspondiente orden de libertad con destino a la Dirección del Centro de Rehabilitación Social de Inírida -Guainia-, **la cual deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de ésta decisión remítase con destino al Centro de Rehabilitación Social de Inírida -Guainía-, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado JAIME ENERELDO CIFUENTES JIMENEZ en el lugar de su domicilio, para lo cual se dispone librar despacho comisorio ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Inírida -Guainía-, despachos judiciales a los que igualmente se comisiona para hacerle suscribir la correspondiente diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y librar la respectiva orden de libertad ante al Centro de Rehabilitación Social con sede en esa misma ciudad.

3.- Por competencia, remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, que previamente había conocido de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER en favor de JAIME ENERELDO CIFUENTES JIMENEZ redención de pena equivalente a **7 meses 06.25 días**; mismos que se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad; según se dijo antes.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena) JAIME ENERELDO CIFUENTES JIMENEZ ha cumplido **34 meses 7.25 días de prisión**; conforme lo señalado de manera precedente.

TERCERO: RECONOCER en favor del penado JAIME ENERELDO CIFUENTES JIMENEZ la **LIBERTAD CONDICIONAL**, en la forma y en los términos señalados de manera presente. Suscrita la correspondiente diligencia de compromiso librese la respectiva orden de libertad,

N.U.R 11001 60 99 034 2013 00178 00 E.S. 2018 - 00247 A Condenado: JAIME ENERELDO CIFUENTES JIMENEZ. Delito: CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS MINEROS. interlocutorio: 0915.

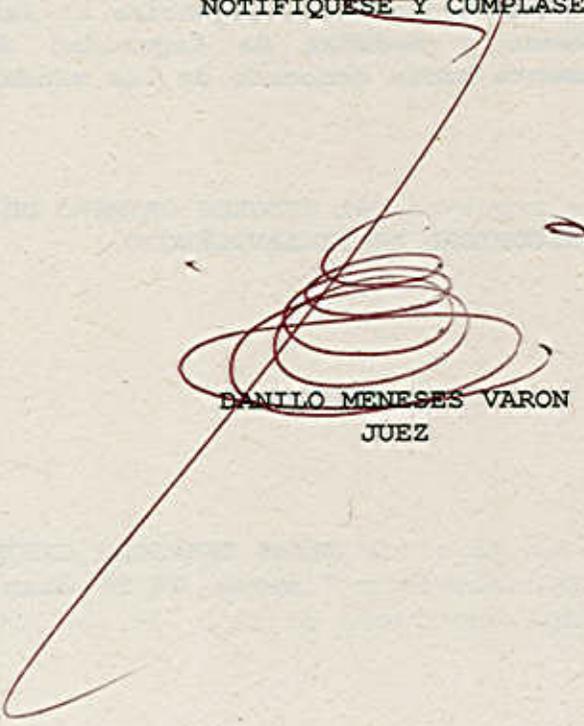
misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado fallador, para que a su vez lo informe a las autoridades pertinentes.

QUINTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

SEXTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO MENESES VARON
JUEZ